

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Noviembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE LUIS LARA MARTINEZ y otros
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005-2013 – 00287-00
AUTO	No repone/ Adiciona auto advisorio

Auto No. 278

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición  
contra el auto que admitió la demanda"

**ANTECEDENTES**

1. **LA PROVIDENCIA RECURRIDA.** En actuación del 3 de octubre del presente año, se admitió la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de reparación y a través de apoderado judicial interpuso el señor JORGE LUIS LARA MARTINEZ y otros en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, ordenándose la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** El apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición contra el auto advisorio de la demanda señalando que a pesar de indicarse en el poder aportado y en las pretensiones de la demanda, la solicitud de amparo

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00287 -00  
Demandante: JORGE LARA MARTINEZ Y OTROS  
Demandado: POLICIA NACIONAL

de pobreza de los demandantes, el Despacho no realizó pronunciamiento alguno al admitir la demanda.

Agrega que para la procedencia del amparo de pobreza no es necesario adjuntar prueba alguna que demuestre la carencia de recursos económicos para asumir los gastos del proceso, basta con la afirmación de los interesados la cual se entiende realizada bajo la gravedad del juramento.

Concluye solicitando que se reponga el auto admisorio de la demanda en el sentido de conceder el amparo de pobreza solicitado y en caso de no acceder a ello, se de trámite al recurso de apelación ante el superior.

## CONSIDERACIONES

**1. DEL AMPARO DE PROBREZA.** La Institución del Amparo de Pobreza se encuentra consagrada en los artículos 160 al 167 del Código de Procedimiento Civil que tiene como finalidad que el sujeto procesal que no pueda comparecer al proceso sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos, se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, a no ser condenado en costas y que se le designe un apoderado para que lo represente en el correspondiente proceso.

El Consejo de Estado (Providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00362-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno), sobre la temática puesta sobre el tapiz ha dicho que: "*Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C.*

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00287 - 00  
Demandante: JORGE LARA MARTINEZ Y OTROS  
Demandado: POLICIA NACIONAL

de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección<sup>1</sup> accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas".

**2. CASO EN CONCRETO.** De la revisión del expediente se advierte que a folio 2 del expediente, obra afirmación hecha por los demandantes de que, no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que solicitan que se les conceda el amparo de pobreza. Además, en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda (folio 12), el profesional del derecho que presenta la demanda reitera la solicitud de amparo de pobreza referenciada.

Así, es claro que le asiste razón al recurrente al indicar que en el poder allegado, como en las pretensiones de la demanda, se solicitó el amparo de pobreza, petición sobre la cual, el Despacho al momento de admitir la demanda, en providencia del 3 de octubre de los corrientes, no realizó pronunciamiento alguno.

Si bien al apoderado recurrente le asiste razón frente a la omisión invocada, tal falencia no conlleva a la reposición de la providencia objeto del recurso, toda vez que la inconformidad alegada no se circunscribe al contenido de la providencia sino a la falta de resolución de lo pedido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C. de P. C., cuando se presente la solicitud de amparo de pobreza junto con la demanda, deberá ser resuelta en el auto admisorio, en consecuencia, ante la falta de resolución de una petición en oportunidad, procede es la adición del auto, por lo que se tendrá la solicitud del apoderado demandante en ese sentido.

Al respecto, el artículo 311 del estatuto procedural civil señala:

<sup>1</sup> Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente num. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría

Proceso REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado. 05001-33-33-005-2013 - 00287-00  
Demandante JORGE LARA MARTINEZ Y OTROS  
Demandado POLICIA NACIONAL

*"ART. 311.- Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 141. Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.* Subraya fuera de texto.

Así las cosas, la procedencia de la adición de un auto, se encuentra sujeta, entre otros, a que la solicitud se presente dentro del término de ejecutoria. Para el caso en particular advierte el Despacho que la providencia en que se incurrió en la omisión alegada como fundamento del recurso, se notificó por estados el día 7 de octubre de 2012 (f. 81), cobrando su ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 331 del C. de P. C., el día 11 de octubre de los corrientes, por lo que la solicitud del 10 de octubre del presente año, fue allegada dentro del término que indica la norma precitada

Ahora, verificado el cumplimiento del requisito de oportunidad para presentar la solicitud, es necesario analizar la procedencia de la solicitud del amparo de pobreza presentado por los demandantes.

Al respecto, se tiene que los demandantes JORGE LUIS LARA MARTINEZ y TELCIDA MARINA CASTRO RODRIGUEZ, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos JORGE LUIS LARA CASTRO y JHOSEN LUIS LAA CASTRO, en el poder otorgado, solicitaron amparo de pobreza para el presente asunto manifestando que no cuentan con los recursos para asumir los costos del proceso, (folio 2) tiene el despacho que se estructuran las condiciones exigidas por la ley procedural civil (artículos 160 y 161), por lo que se accederá al pedimento; valga decir, se le designará como apoderado judicial a quien presentó la demanda en su nombre, para que continúe con las actuaciones correspondientes.

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00287 -00  
Demandante: JORGE LARA MARTINEZ Y OTROS  
Demandado: POLICIA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN

RESUELVE

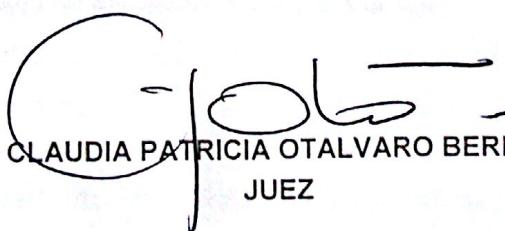
**PRIMERO.** NO REPONER la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de octubre de 2013, en el sentido de **CONCEDER** el Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes de acuerdo a la solicitud contenida en el poder allegado con la demanda obrante a folio 2 del expediente, en consecuencia, **DESIGNASE** al Doctor JOSE ALBEIRO AGUIRRE CASTAÑO portador de la Tarjeta Profesional No 179.660 del Consejo Superior de la Judicatura como su apoderado judicial como quiera que fue el profesional del derecho que presento la demanda, y además a quien se le otorgo poder para ello (fls. 1-2).

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en forma conjunta con la providencia del 3 de octubre de 2013.

**CUARTO.** Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notifico por ESTADO N° 23 el auto anterior.	
Medellín,	02 DIC 2013 Fijado a las 8 a m
ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria	